

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José B. Pérez Gómez.

Recurridas: María Salma Jabbour viuda Osejo y Salma Osejo Jabbour.

Abogados: Dr. Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Benzán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en el duodécimo piso del edificio sede de dicha institución, situado en la manzana comprendida entre la Av. Dr. Pedro Henríquez Objío y Federico Henríquez y Carvajal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 495 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 495, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regus Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrida, María Salma Jabbour viuda Osejo y Salma Osejo Jabbour;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2004, la cual acoge la inhibición de la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra el recurrente, con la intervención forzosa del Ing. José Dionisio Bernal Jiménez a requerimiento de dicha parte hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1979 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las excepciones de incompetencia y nulidad propuestas por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Ordena, antes de toda decisión sobre el fondo, que todas las partes en causa, demandante María Selma Jabbour Viuda Osejo y menor Selma Osejo Jabbour representada por la primera; demandado Banco Central de la República Dominicana y demandado en intervención Ing. José Dionisio Bernal, se comuniquen recíprocamente todos y cada uno de los documentos que tengan el propósito de hacer valer en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia; comunicación que deberá realizarse por vía de la Secretaría de este tribunal; **Tercero:** Fija en diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, el término que corresponderá a cada parte para el estudio de los documentos comunicados; **Cuarto:** Reserva las costas”; b) que recurrido en “le contredit” dicho fallo, la Corte a-qua rindió su decisión fechada a 26 de junio del año 2002, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 840-bis/79, dictada en fecha 30 de abril de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños perjuicios morales y materiales incoada por la señora María Salma Jabbour viuda Osejo, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Selma Osejo Jabbour, contra el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 17 del mes de julio del año 2002, a las 9:00 a. m., a fin de que las partes concurren a la misma a formular sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda de referencia; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas relativas al recurso de impugnación (le contredit) y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ozema Pina de Regús y Ramón B. Pina Pierrett, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto a las costas por causarse con motivo del conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, éstas, se reservan para fallarlas conjuntamente con el fondo de la misma (sic)”; c) que, en cuanto al fondo del litigio en cuestión, la referida Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Salma Jabbour viuda Osejo por sí y por su hija Salma Osejo Jabbour, contra el Banco Central de la República Dominicana, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora María Salma Jabbour Vda. Osejo, y b) la suma de tres millones de pesos oro dominicanos RD\$3,000,000.00 a favor de la señorita Salma Osejo, Jabbour, en sus calidades de esposa e hija del finado Luciano Osejo Diago, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambas a consecuencia de la muerte de su esposo y padre; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnizaciones suplementarias, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de

los Dres. Teófilo Regús Comas, Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón Pina Pierret y Ozema Pina Peláez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata contiene los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 344 y 349 del Código de Procedimiento Civil y 1122 del Código Civil, al extremo de entrañar violación a su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. En otro aspecto, desconocimiento y vulneración de la causa de la demanda. Falta de base legal;

Tercer Medio: Violación al artículo 1895 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio propuesto en la especie se aduce, en suma, que habiendo puesto en causa mediante intervención forzosa al Ing. José Dionisio Bernal Jiménez, quien falleció posteriormente, lo que produjo la interrupción de la instancia, el recurrente “pretendió dar los pasos procesales pertinentes para la renovación de instancia con respecto a los herederos del fallecido” ingeniero, y a tales fines hizo notificar un acto del alguacil a los herederos del mismo, “obviamente en el domicilio hasta ese momento conocido por el actual recurrente”, resultando que el ministerial actuante comprobó en su traslado al último domicilio conocido del finado interviniente forzoso, donde supuestamente residían sus herederos, que éstos no fueron localizados, consignando al pie del acto tal circunstancia; que, en esa situación, el Banco hoy recurrente solicitó en estrados a la Corte a-qua un “aplazamiento para emplazar a los herederos a domicilio fijo” (sic), a fin de localizar a dichos sucesores e “intentar la renovación de la instancia para así renovarla judicialmente, conforme al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil”, lo cual “la Corte a-qua no permitió, violando los textos legales relativos a la renovación de la instancia y de paso al derecho de defensa” del recurrente, así como la “violación por desconocimiento del artículo 1122 del Código Civil”, concluyen las argumentaciones incurtidas en este medio;

Considerando, que la sentencia objetada expone en relación con el contenido de la denuncia formulada precedentemente, que por acto de alguacil núm. 28 del 19 de agosto de 2002, diligenciado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, “se le notificó a los sucesores o causahabientes del finado Ing. José Dionisio Bernal, en el último domicilio de éste, la renovación de instancia, en el cual se expresa haberse trasladado a la calle Presidente González núm. 2, Ensanche Naco, donde existe un edificio en el cual no residen los sucesores del finado” antes mencionado, “según declaraciones de varias personas que habitan dicho edificio, es decir el Banco sí había renovado la instancia, por lo que procede rechazar la solicitud de aplazamiento de renovación de instancia”, acota al respecto la Corte a-qua;

Considerando, que, aparte de que la Corte dirimente de este caso estimó que en la especie se produjo la renovación de instancia establecida en la ley, como consta en el fallo impugnado, cuestión inherente al poder discrecional de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo y que escapa al control casacional, salvo desnaturalización no ocurrente en el caso, resulta oportuno dejar establecido, como se desprende de los textos legales que rigen la renovación procesal de que se trata, que dicho evento debe ser promovido voluntariamente por la parte interesada en que no se produzcan las sanciones procedimentales previstas en el artículo 344 del Código procesal civil y que si, por alguna circunstancia imprevisible, como aconteció en este caso, el acto de renovación no resulta con los efectos perseguidos, dicha parte debe abocarse al cumplimiento espontáneo y oportuno de los requisitos que culminen con la debida renovación de instancia, sin necesidad de esperar que juez o parte litigante alguna le conceda o le conmine a cumplir con ese mandato legal; que en el presente caso el actual recurrente no puede quejarse válidamente de su propia negligencia, al omitir la consecución

oportuna de los procedimientos relativos al emplazamiento de personas con domicilio desconocido en el país, como llegaron a ser los herederos o causahabientes del finado interviniente forzoso, y sentarse a esperar, por así decirlo, a que la Corte a-qua le supliera o le otorgara la oportunidad de hacerlo; que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio formulado por el recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua “tergiversa los hechos de la causa, al tomar como referencia que en el contrato suscrito el 4 de mayo de 1978 entre el Banco recurrente y el ingeniero fallecido, se estableció para la entrega de los trabajos un término de ocho (8) meses (sic), interpretando que entre la fecha del contrato y la ocurrencia del hecho habían transcurrido más de los ocho (8) meses mencionados (sic), para concluir por esa sola circunstancia, que el Banco tenía entonces la guarda de las canchas de tenis, sin considerar que el recurrente le notificó al contratista que no podía recibirle satisfactoriamente los trabajos ejecutados..., porque existían serias irregularidades”; que, sigue alegando el recurrente, al sustentar la Corte a-qua la acción civil de los reclamantes en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, incurre en otro vicio que afecta la sentencia impugnada, porque olvida que esa responsabilidad supone que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho., lo que no se determina en una forma clara en la sentencia, ya que no se precisa si la guarda real y efectiva de las canchas de tenis y de las demás instalaciones accesorias, estaba a cargo del Banco o del contratista, lo que le imposibilita a la Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley fue bien o mal aplicada; que la Corte a-qua desnaturaliza el asunto, “al afirmar que el contrato existente entre el Banco Central y el Ing. José D. Bernal no operaba desplazamiento de la guarda, lo que es jurídicamente falso, y llegar a sostener, además, que la guarda de las canchas de tenis era del Banco Central, desconociendo y no ponderando que la valla ciclónica en la cual hizo contacto la víctima, era una cosa inerte que no había tenido participación activa como causante del daño y que la causa real y efectiva generadora del daño había sido la energía eléctrica”;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo, previo análisis y estudio de los hechos y pruebas del proceso, como consta en la sentencia atacada, que el “Dr. Luciano Osejo Diago fue invitado por un amigo a jugar tenis en las canchas del Banco Central de la República Dominicana, y mientras estaban jugando el Dr. Osejo se acercó a una verja que rodeaba la cancha, sufriendo una descarga eléctrica, la cual le ocasionó la muerte”; que se concertó un contrato de obra para la construcción de las canchas de tenis del Banco Central, a cargo del Ing. José Dionisio Bernal, en el cual se estableció que “el término de los trabajos era de ocho (8) semanas, contadas a partir de la fecha de la firma del contrato el 4 de mayo de 1978, a menos que, por causa de fuerza mayor”, las partes acordaran por escrito una prórroga para terminar dichos trabajos, de lo cual “no hay constancia” en el expediente, “por lo que al momento de la muerte del Dr. Osejo, la que ocurrió el 30 de diciembre de 1978, el Ing. Bernal ya había entregado las canchas”; que “como prueba de esto”, el Banco Central depósito una carta de fecha 4 de enero de 1979, donde reconoce que el Ing. Bernal le informa el 7 de diciembre de 1978 que los trabajos “estaban terminados totalmente”, pero que no podían recibirlos, porque en los terrenos de las canchas de tenis “aparecen amplios charcos y lagunas que revelan la falta de nivel de los mismos”, además de referirse a la muerte del Dr. Luciano Osejo; que dicha misiva revela, dice el fallo cuestionado, que “la construcción llevada a cabo por el ingeniero..., a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ya había terminado”, y que aunque el Banco Central se negara a recibir la obra mediante carta

“enviada luego de la muerte ocurrida al señor Osejo”..., esto no es relevante para descartar la responsabilidad” del Banco, el cual era “el guardián de las canchas de tenis y de todas sus anexidades”, cosa inanimada de la cual “tiene el uso, control y dirección”; que dichas canchas “estaban terminadas y listas para su uso, puesto que las personas jugaban en ellas, tal y como trató de hacer el fallecido señor Osejo, a invitación de un amigo”, como expresa la sentencia recurrida; que “luego de la ocurrencia del daño en el lugar propiedad “del Banco Central, “lo cual no ha sido discutido”, sólo le quedaba a la parte demandada “probar su descargo”, estableciendo “la culpa de la víctima o de un tercero, una causa de fuerza mayor o caso fortuito, y no lo ha hecho”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua respecto de los hechos que conforman en la especie la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en cuanto a la terminación de la construcción de las canchas de tenis y a la ocurrencia posterior del accidente, a su juicio retenida dicha circunstancia como elemento único para establecer la responsabilidad del Banco Central, sin haber tomado en cuenta la negativa a recibir los trabajos, tales alegatos carecen de fundamento por cuanto la Corte a-qua, como se extrae de los motivos del fallo criticado, expuso de manera clara y precisa, en ejercicio de su poder discrecional de apreciación, sin desnaturalización alguna, que el Banco Central devino responsable de la muerte en cuestión, como consecuencia de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, configurada ésta en la verja inopinadamente electrificada que circundaba la cancha de tenis propiedad del actual recurrente, en la cual jugaba el occiso de quien se trata, y que la carta contentiva de la negativa a recibir los trabajos, cursada después del accidente que le costó la vida al Dr. Luciano Osejo Diago, confirmaba en realidad la conclusión de la obra antes de dicha fatal ocurrencia, lo que de ninguna manera desplazaba la responsabilidad del Banco Central, como apreció correctamente la Corte a-qua; que, respecto a los demás aspectos tratados en el medio examinado, la sentencia objetada contiene motivos precisos y correctos sobre la guarda de las canchas de tenis donde se produjo el accidente en cuestión, a cargo del ahora recurrente, como resultado directo, según se ha expresado anteriormente, de que la construcción de dichas facilidades deportivas llegó a su fin con anterioridad al accidente sufrido por el Dr. Osejo Diago, asumiendo el Banco Central la guarda integral de esos predios, con todas sus implicaciones y consecuencias de hecho y de derecho; que si bien es cierto que la verja que rodeaba la cancha de tenis donde jugaba dicho occiso, a la cual éste se acercó y donde se produjo su muerte, era una cosa inerte, o sea, que no podía tener movimiento por su naturaleza propia, como aduce el recurrente, no menos verdadero es que el hecho eficiente del referido deceso lo fue la energía eléctrica que conducía indebidamente dicha valla, elemento activo causante del hecho trágico, lo que era de la responsabilidad exclusiva del Banco Central hoy recurrente, habida cuenta, como se desprende de la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo nunca se adujo o se promovió, ni mucho menos se produjo la prueba, de que esa energía eléctrica existente en la verja provenía de una fuente u origen ajeno al Banco Central de la República Dominicana, en procura de excluir o atemperar la presunción de responsabilidad a cargo de dicha entidad; que, por las razones expuestas, el medio analizado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio planteado por el recurrente se alega la violación al artículo 1895 del Código Civil, en razón de que, al tenor de su parecer, la Corte a-qua “pretende justificar el monto de las indemnizaciones acordadas sobre el fundamento de una devaluación monetaria que tampoco justifica”, desconociendo “el real contenido y alcance de las disposiciones” del citado artículo 1895, así como el criterio de que “en las ocasiones en

que el legislador ha querido tomar en cuenta la indexación, lo ha establecido en disposiciones legales específicas como ocurre con los créditos de los trabajadores para el pago de las prestaciones laborales... , así como para el pago de impuestos al Estado”, incurriendo la Corte a-qua, además, “en un exceso, puesto que la deposición legal que rige el pago de las obligaciones estrictamente civiles”, como en este caso, “no autoriza a los jueces a los jueces del fondo a otorgar indemnizaciones aplicando criterios de indexación no contemplados expresadamente por la legislación” (sic), concluyen los alegatos expresados en el medio en cuestión;

Considerando, que los motivos contenidos en la decisión atacada, en relación con la indemnización pecuniaria acordada en la especie, pone en evidencia una adecuada y correcta ponderación tanto de los daños materiales irrogados a la esposa y a la hija común de ésta y del fallecido Dr. Luciano Osejo Diago, fundamentada en la documentación aportada oportunamente al expediente, como de los perjuicios morales sufridos por dichas reclamantes, ahora parte recurrida, cuya determinación siempre descansa en la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control casacional, salvo irracionalidad en el monto fijado, lo que no ha ocurrido en este caso; que, en el aspecto puntualmente refutado por el recurrente, concerniente a la alegada indexación usada en la especie por los jueces de la Corte a-qua, éstos expresan que “hemos tomado en cuenta para acoger la demanda, la devaluación que ha sufrido nuestra moneda, por lo que el monto solicitado en la época en que se incoara la demanda, hoy en día ya no es de la misma envergadura, sino que a nuestro juicio es justo y suficiente” (sic);

Considerando, que, como se desprende de la motivación antes transcrita, la Corte a-qua no utilizó en realidad la indexación controvertida por el recurrente, según informa el medio propuesto, habida cuenta de que, como consta en la sentencia cuestionada y en la documentación que la sustenta, la demanda original persiguió una reparación económica de RD\$6,000,000.00 en total, más intereses legales, distribuida en un 50% para cada una de las reclamantes, referida en el acto introductorio de instancia núm. 186 de fecha 9 de marzo de 1979, lo que fue formalmente ratificado por ante la Corte a-qua, y la decisión ahora impugnada, como se comprueba en el dispositivo de la misma que condena al Banco Central de la República Dominicana al pago de esa misma cantidad total de RD\$6,000,000.00, repartida en sumas iguales para cada una de las demandantes, más “los intereses legales a partir de la demanda en justicia”; que, como se advierte, la alegada “indexación” no se produjo en el caso, puesto que la cuantía total acordada en el fallo recurrido no fue objeto de aumento alguno respecto del pedimento inicial, sino que ascendió exactamente a las mismas sumas totales contenidas en la demanda original incoada el 9 de marzo de 1979; que la lectura de la motivación refutada revela que, en puridad de verdad, la Corte a-qua si bien admitió que la moneda nacional ha sufrido una devaluación en su poder adquisitivo desde la época de la reclamación judicial en el año 1979 hasta ahora, lo que es de conocimiento general, estimó “justo y suficiente”, sin embargo, el monto reclamado por las actuales recurridas y así lo admitió, lo que constituye una evaluación discrecional de los jueces del fondo, que esta Corte considera razonable; que, por las razones expresadas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada, pone de relieve que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente cumplidos en la especie; que, en esa situación, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Teófilo E. Regús Comas y Lic. Francisco Javier Benzán, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do